



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el decreto de 4 de agosto de 1952, por el que se establece, con las restricciones que en el mismo se señalan, un régimen de libertad vigilada de precios para las maderas y leñas del país, se hace preciso dictar las normas oportunas para el desarrollo y ejecución de lo en el mismo preceptuado, en cuanto se refiere a la enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos.

En su virtud, haciendo uso este Ministerio de la autorización concedida por el artículo duodécimo de dicho decreto, ha acordado dictar las siguientes normas:

A.—MONTES PUBLICOS

Primera.—Clasificación de los aprovechamientos

A los fines de su adjudicación, los aprovechamientos se clasificarán como sigue:

Grupo 1.º Se incluirán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 y en los que el volumen de madera de aserrío represente más del 40 por 100 del total maderable.

Grupo 2.º Se comprenderán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 del total y cuyo volumen de madera de aserrío sea inferior al 40 por 100 del maderable.

Grupo 3.º Comprenderá los aprovechamientos exclusivamente leñosos o que comprendan un volumen de leñas superior al 90 por 100 del total.

Esta clasificación se hará para cada aprovechamiento por las Jefaturas de los correspondientes Servicios Forestales.

Segunda.—Determinación del tipo base de licitación y del precio índice

Corresponderá a las Jefaturas de los Servicios Forestales la determinación del tipo base de licitación y del precio índice de las respectivas subastas, que se llevará a cabo como sigue:

Cálculo del tipo base de licitación

Se aplicarán a los volúmenes maderables y leñosos de cada aprovechamiento los precios unitarios que para

las distintas clases de madera en pie con corteza y para las leñas se obtengan partiendo de los correspondientes productos elaborados que, salvo lo que después se establece, se deduzcan del mercado libre y operando en la forma que establece el artículo 207 de las vigentes Instrucciones de Ordenación, adoptando como base para el cálculo y como suma de los tantos de interés y beneficio industrial el 15 por 100.

En los aprovechamientos maderables que estén sujetos a cupos forzosos de traviesas y en los que, en su caso, se obtengan apeas de minas, el cálculo del precio base de subasta se efectuará, en la proporción correspondiente a tales elaboraciones, partiendo de los precios de tasa fijados para las mismas. En los anuncios de enajenación correspondientes se consignarán, además del tipo o precio base total de licitación, las cantidades que de dicho precio correspondan a los volúmenes destinados a la elaboración de traviesas y apeas de minas, si bien los licitadores habrán de referir sus ofertas únicas y exclusivamente al precio total de la subasta.

Cálculo del precio índice

Toda subasta llevará consigo la determinación y fijación de un precio índice que, a los efectos prevenidos en el artículo cuarto del decreto de 4 de agosto de 1952, se establecerá para cada caso, de acuerdo con las normas que al efecto se fijan por las Direcciones generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Tercera.—Correspondencia entre Certificados Profesionales y Aprovechamientos a enajenar

Sólo podrán adquirir:

Aprovechamientos de los Grupos 1.º y 2.º, los poseedores de Certificados de las Clases «A», «B» y «C».

Aprovechamientos del Grupo 3.º, los poseedores de Certificados de la Clase «D».

Cuarto.—Datos a rendir por los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentren los montes a las entidades propietarias

Como base para la tramitación de las subastas de los aprovechamientos, las Jefaturas de los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentren los montes remitirán a las entidades pro-

pietarias respectivas en relación a cada aprovechamiento los siguientes datos:

a) Clasificación del aprovechamiento entre los grupos relacionados en la norma primera de esta disposición.

b) Tipo base de la subasta y precio índice.

c) Clases de certificado profesional que haya de exigirse a los adquirentes, conforme a lo dispuesto en la norma tercera de la presente disposición.

d) Cupo numérico de traviesas que debe entregarse con cargo al aprovechamiento.

Quinta.—Anuncios de subasta

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación Municipal a este respecto los anuncios han de comprender los datos a que hace referencia la norma cuarta de esta disposición y, además, expresarán la obligación por parte del proponente de presentar a la Mesa que ha de realizar la adjudicación provisional, en el acto de la subasta, el correspondiente Certificado Profesional y Hoja de Compras anexa que desee utilizar, sin cuyo requisito será desestimada su oferta. El Certificado Profesional podrá ser sustituido, a los efectos que acaban de señalarse, por un testimonio notarial del mismo.

Seata.—Modelo de proposición

El anuncio de subasta incluirá el modelo de proposición, que será el siguiente:

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de núm., en representación de, lo cual acredita con, en posesión del Certificado Profesional de la clase, núm., en relación con la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia de, de fecha, en el monte, de la pertenencia de ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisi-

ción relativa a la hoja de compras presentada ...

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta

.... a ... de de 19...

El interesado,

Séptima.—Adjudicación de los aprovechamientos

1.º De los aprovechamientos clasificados en el primero y segundo grupo de los establecidos en la norma primera.

Abiertos los pliegos de proposición, serán desechados por la Mesa los siguientes:

a) Los que no se ajusten al modelo de proposición.

b) Los que no alcancen el tipo base de licitación.

c) Los presentados por postores que no posean el correspondiente Certificado Profesional de las clases A, B o C y hoja de compras de las anexas al mismo que deseen utilizar a los efectos de la adjudicación.

d) Las presentadas por postores sin saldo de compra suficiente en el día de la subasta para adquirir el aprovechamiento.

Este dato figurará en el pliego de proposición y en la Hoja de Compras anexas al Certificado Profesional.

e) Las que por cualquier otra razón legal rechace la Mesa.

De las proposiciones restantes se efectuará la adjudicación provisional del aprovechamiento al mejor postor.

Si hubiese empate se resolverá éste por pujas a la llana durante quince minutos, y si continuase el empate, se resolverá por sorteo.

2.º De los aprovechamientos clasificados en el tercer grupo de los establecidos en la norma primera.

Las subastas se desarrollarán en la misma forma prevenida en el apartado primero de esta norma, admitiéndose únicamente proposiciones de poseedores de Certificados de la clase D.

Octava.—Acta de las adjudicaciones provisionales

En las actas de las adjudicaciones provisionales se reseñarán íntegras las proposiciones presentadas y, además, conforme a lo dispuesto en el

apartado a) del artículo cuarto de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de julio de 1948, la clase y el número del Certificado Profesional presentado, la posibilidad de compra que en dicho Certificado figure como correspondiente a la Hoja de Compras que se utilice y el saldo que figure en la misma. Además se hará constar si se ha anotado en la Hoja de Compras utilizada por el adjudicatario el volumen correspondiente al aprovechamiento subastado y el saldo resultante a consecuencia de esta anotación.

Dentro de los cinco días siguientes al en que se realice la adjudicación provisional, las entidades vendedoras remitirán copia de las actas de aquélla al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal de que dependa el monte de que proceda el aprovechamiento enajenado.

Novena.—Anulación de adjudicaciones

El Servicio de la Madera, en aquellos casos en que entendiere no haberse observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, dentro de los ocho días siguientes al del recibo de las actas de adjudicación provisional y con remisión de las mismas, la anulación de las adjudicaciones efectuadas, comunicándolo al propio tiempo al Servicio Forestal, a la entidad propietaria del monte y al adjudicatario del aprovechamiento para que no se proceda a la adjudicación definitiva del mismo, ni a su entrega y ejecución, en tanto por este Ministerio no se resuelva sobre el particular, advirtiéndolo, asimismo, a las dos partes últimamente citadas del derecho a alegar cuanto estimare pertinente ante el Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al en que hubieren recibido la comunicación. Transcurrido este último plazo, el Ministerio resolverá lo que proceda sobre la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

El Servicio de la Madera procederá en igual forma cuando la infracción de las presentes normas se hubiera producido en el acuerdo de adjudicación definitiva del aprovechamiento.

Si transcurridos dos meses desde la fecha en que el Servicio de la Madera hubiere solicitado la anulación de las adjudicaciones, no se resolviera por el Ministerio sobre la petición formulada, se entenderá rechazada la misma y confirmada la adjudicación efectuada por la entidad propietaria del monte.

Décima.—Adjudicaciones definitivas

Transcurridos los veinte días naturales, contados a partir de la adjudicación provisional, si no se hubiere solicitado la anulación de la misma o interpuesto oportunamente recurso por los interesados en la subasta, las entidades propietarias de los montes adjudicarán definitivamente en la forma ordinaria los aprovechamientos, si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al ven-

cimiento del plazo que acaba de señalarse dará cuenta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente dentro del mismo plazo de cinco días señalados anteriormente para las adjudicaciones provisionales.

El Servicio de la Madera, en los casos en que no se observen los plazos señalados en el párrafo anterior, podrá proponer al Ministerio de Agricultura la adjudicación definitiva que considere procedente.

En el caso de que sacado a subasta un aprovechamiento forestal no concurriera a la licitación ningún profesional maderero que reúna las condiciones establecidas en la norma séptima, así como en el de que aun concurriendo uno o varios de éstos no se formulara ofrecimiento que alcance el precio índice establecido de acuerdo con las normas dictadas al efecto por la Dirección general de Administración Local, y la de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse el aprovechamiento, acordándolo así dentro de los plazos máximos que señala el primer párrafo de esta norma, efectuándose dicha adjudicación, en el primer caso, al precio que sirvió de tipo para la subasta, y en el segundo, a un precio equivalente a la postura máxima ofrecida. En ningún otro caso mientras esté en vigor el decreto de 4 de agosto de 1952, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse los aprovechamientos, salvo lo que a este respecto se dispone en las normas adicionales.

Si la entidad propietaria del monte, una vez que se haya adjudicado un aprovechamiento determinado, decidiese efectuar la venta de los productos en pie o en rollo, podrá hacerlo en el precio que estime conveniente, pero con la condición de que los adquirentes sean titulares de Certificado Profesional y Hoja de Compras que por su clase y saldo de adquisición les habilita para la compra de tales productos. Las entidades citadas deberán comunicar al Servicio de la Madera las personas a quienes hubiesen vendido dichos productos.

Undécima.—Segundo anuncio de enajenación

Si anunciada la subasta de un aprovechamiento no hubiera sido adjudicada por falta de licitadores que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima, o por no haber alcanzado las proposiciones el tipo base de licitación y la entidad propietaria no hubiera ejercido la facultad de adjudicarse el aprovechamiento que en la norma décima se le otorga, se procederá a anunciar segunda subasta, pudiendo rebajarse, si así lo desea la entidad propietaria y lo autoriza la Administración forestal, el tipo base de licitación en la cuantía que en cada caso se estime pertinente y admitiendo proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del Certificado Profesional de la clase correspondiente al grupo en que esté clasificado el aprovechamiento.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Cobertelada

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal y tubérculos.....	1. ^a	11. ^a	478	1	22	50
Idem	2. ^a	12. ^a	382	2	24	06
Pradera	Unica...	7. ^a	653	»	51	72
Cereal secano.....	1. ^a	6. ^a	222	35	29	50
Idem	2. ^a	9. ^a	141	175	13	12
Idem	3. ^a	11. ^a	96	1158	64	61
Idem	4. ^a	13. ^a	63	961	65	45
Idem	5. ^a	16. ^a	38	842	57	88
Idem	6. ^a	18. ^a	29	356	55	06
Monte bajo (leñas).....	Unica...	10. ^a	14	447	50	90
D.hesa.....	1. ^a	6. ^a	120	24	48	»
Idem	2. ^a	7. ^a	103	34	26	05
Idem	3. ^a	9. ^a	69	27	32	30
Idem	4. ^a	10. ^a	52	16	71	60
Arboles ribera.....	1. ^a	7. ^a	413	1	48	40
Idem	2. ^a	8. ^a	359	»	6	90
Idem	3. ^a	9. ^a	305	»	38	15
Erial a pastos.....	Unica...	6. ^a	15	2009	14	59
Eras.....	Unica...	»	222	13	60	19

Soria 18 de octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2401

En los casos a que se refiera el presente apartado no serán de aplicación los preceptos que, respecto a saldo de las Hojas de Compra correspondientes, se establece en los párrafos a) de los apartados tercero y cuarto de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 3 de julio de 1948, por la que se establece el Certificado Profesional. No obstante la adjudicación del aprovechamiento en estos casos se anotará en la Hoja de Compras del rematante.

Duodécima.—Adjudicaciones directas

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas anteriores y a tenor de lo prevenido en el artículo quinto del decreto de 4 de agosto de 1952, el Ministerio de Agricultura podrá conceder la adjudicación definitiva de las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes públicos, al precio en que se haya efectuado la adjudicación provisional, a favor de cualesquiera persona o empresa que, por el siguiente orden de preferencia, reúna las condiciones que se indican:

a) Empresas de ferrocarriles, explotaciones mineras y organismos a empresas que realicen reconstrucciones de poblados que estén declarados «adoptados» por el Jefe de Estado.

b) En los casos que anteceden deberá acreditarse la necesidad o conveniencia de la adjudicación del aprovechamiento de que se trate, mediante certificado o informe del Organismo oficial de que dependa la empresa o entidad peticionaria.

c) Industriales, madereros que, concurriendo a la subasta de que se trate, acrediten mediante certificación o informe de un Organismo oficial la necesi-

dad de efectuar suministros que se consideren de carácter preferente respecto de una determinada clase de madera o leña.

d) Titulares de Certificado Profesional que habiendo concurrido a la subasta de que en cada caso se considere, exploten instalaciones en las que se utilice como primera materia la madera en rollo situada en el mismo término municipal que el monte objeto del aprovechamiento de cuya enajenación se trate.

Las personas o entidades que, al amparo de lo dispuesto anteriormente, pretendan la adjudicación de aprovechamientos, habrán de solicitarlo de este Ministerio dentro de los cinco días siguientes a la fecha del anuncio de la subasta correspondiente. Si el Ministerio acepta en principio la petición, lo comunicará a la entidad propietaria del monte, a fin de que remita en todo caso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional, el acta de la misma. Efectuada dicha adjudicación provisional, las personas o entidades peticionarias habrán de manifestar concretamente, en término de tercero día a partir de dicha adjudicación, si insisten en su petición por el precio de la adjudicación provisional, en cuyo caso el Ministerio efectuará la adjudicación definitiva del aprovechamiento a favor de quien proceda, comunicándolo a la entidad propietaria del monte y Servicio Forestal correspondiente.

B.—MONTES DE PROPIEDAD PARTICULAR

Décimotercera.—Ventas de aprovechamientos

Las ventas de aprovechamientos de

montes de propiedad particular se reanudarán exclusivamente a compradores provistos del Certificado Profesional que corresponda, de acuerdo con la tercera de las presentes normas.

En ningún caso podrá ser efectuada venta alguna a personas cuyos Certificados Profesionales y Hojas de Compras que reúnan el requisito de tener saldo suficiente para adquirir el aprovechamiento de que se trate.

Los vendedores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio de la Madera y de la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente, dentro de los cinco días siguientes al de su realización, las ventas efectuadas.

C.—NORMAS GENERALES

Décimocuarta.—Registro de las ventas

En las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes públicos, la Mesa consignará en la Hoja de Compras del adjudicatario provisional la adquisición realizada y el nuevo saldo que, como consecuencia de la misma, resulte, firmando y sellando a continuación. En el acta de adjudicación provisional deberá hacer constar la observancia de este requisito, según se dispone en la norma octava de la presente disposición.

Si anotada en la Hoja de compras una adjudicación provisional no se elevase después a definitiva, el titular de aquella la presentará al Servicio Forestal correspondiente, juntamente con las certificaciones acreditativas de dicha circunstancia, para que anule la anotación provisional realizada.

De igual modo en los casos de venta directa de aprovechamientos las entidades propietarias de los montes públicos cuidarán de anotar la operación en la Hoja de Compras del adquirente. Si se tratase de montes particulares, el comprador deberá presentar la Hoja de Compras en el Servicio Forestal correspondiente, dentro del plazo que dicho Servicio fije con carácter general para cada provincia, a fin de que se efectúe la anotación.

En ningún caso los Servicios Forestales concederán la licencia de corta necesaria para la ejecución de los aprovechamientos sin comprobar previamente que la adquisición ha sido anotada en la Hoja de Compras del rematante o comprador.

Décimoquinta.—Recursos

Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y demás entidades locales adjudicando provisionalmente los aprovechamientos de sus montes, los concurrentes a la subasta que estimaren haberse infringido las precedentes normas, podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio de Agricultura, formulándolo dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la adjudicación provisional del aprovechamiento. El recurso podrá interponerse, igualmente, contra los acuerdos de adjudicación definitiva y dentro de los cinco días siguientes a la misma, cuando la infracción que se denuncia se hubiere producido en dichos acuerdos y adjudicación definitiva.

Será requisito necesario para la interposición del recurso que el recurrente que lo formule mantenga sin retirar, y a resultas del mismo, la fianza que hubiere constituido en su día para participar en la subasta. Si el recurso se interpusiere contra un acuerdo de adjudicación definitiva y el licitador hubiere retirado anteriormente aquella fianza, deberá constituir la de nuevo.

El recurso se presentará en el propio Ayuntamiento o entidad que hubiere efectuado la adjudicación impugnada, el cual con la mayor urgencia comunicará su interposición y lo pondrá de manifiesto al adjudicatario provisional, a fin de que, dentro de un plazo de diez días hábiles, pueda llegar cuanto estime conveniente a su interés.

Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento o entidad propietaria del monte elevará a la resolución de este Ministerio el recurso interpuesto acompañado de copias certificadas del anuncio de enajenación, del acta de adjudicación del aprovechamiento y del acuerdo municipal, así como también de un informe sobre el mismo, en el que expresamente se hará constar que el recurrente tiene constituida la fianza a que se refiere el párrafo segundo de la presente norma.

Los interesados remitirán a este Ministerio copia del escrito de recurso, sellado por el Ayuntamiento correspondiente o entidad propietaria del monte y en la que conste la fecha de presentación.

Los recursos a que se refiere la presente norma serán resueltos por el Ministerio de Agricultura en plazo que en ningún caso excederá de dos meses, a contar de la fecha en que debidamente documentados tengan entrada en el Registro general del Ministerio, o bien a partir de aquella otra en que tuvieren ingreso en dicho Registro los documentos complementarios que hubiere sido preciso reclamar. Si transcurriere el citado plazo sin dictarse resolución, se entenderán desestimados los recursos y confirmadas las adjudicaciones impugnadas.

Las resoluciones que se dicten por este Ministerio acordarán la adjudicación definitiva del aprovechamiento en la forma que proceda, y en ellas, si se desestimare el recurso, se hará la oportuna declaración sobre la temeridad o falta de temeridad de los recurrentes, estimándose que no existe temeridad cuando los recursos se resolvieran por el silencio administrativo según lo previsto en el párrafo anterior. Declarada la temeridad, el importe de la fianza, a que alude el apartado segundo de esta norma, que dará a disposición de este Ministerio, el cual ordenará su inversión en papel de pagos al Estado en concepto de ingreso eventual del Tesoro.

Décimosexta.—Legislación complementaria

En lo no prevenido en las presentes normas en cuanto a constitución de la Mesa que haya de realizar las adjudicaciones provisionales, presen-

tación de pliegos de proposiciones, apertura de los mismos, constitución de fianza y demás requisitos de carácter formal, será de aplicación lo prevenido en la legislación vigente sobre el particular.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las entidades propietarias de montes públicos que se encontraren en alguno de los casos que se enumeran en la disposición adicional siguiente, podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por el precio índice, cualesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluidos en los respectivos plazos anuales, debiendo acompañar a la solicitud la certificación del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes, podrán ejercitarlo cada año, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes planes de aprovechamiento; a tal efecto, notificarán el acuerdo de adjudicación, dentro de los límites en que hubiere sido autorizada por este Ministerio, al propio Distrito Forestal y al Servicio de la Madera, entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la consiguiente obligación de proceder a la subasta de los aprovechamientos.

Segunda. Las entidades propietarias de montes públicos podrán solicitar la autorización a que se refiere la adicional anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y éstas resulten necesarias para su utilización por los vecindarios respectivos, o para su consumo en las dependencias de la entidad propietaria.

Se acreditará tal necesidad mediante certificación del Distrito Forestal, en la que se haga constar que no figura incluido en el plan de aprovechamientos del mismo año ninguno de leñas destinado al reparto vecinal.

b) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y maderas, respecto a los cuales las entidades propietarias acuerden efectuarlo por administración o mediante convenio directo con obreros o modestos destajistas especializados en los trabajos de preparación de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construcciones de arados y labores análogas.

c) Cuando aun tratándose de aprovechamientos maderables, se estime que su reparto entre los vecinos, por las peculiares condiciones y costumbres de la localidad es necesario para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la entidad propietaria del monte, acreditando que el derecho de tanteo seguido de reparto vecinal de los productos en

pie se ha ejercido en relación con los aprovechamientos maderables de sus montes, en un número de subasta no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de octubre de 1925 hasta el 1 de enero de 1949.

d) Cuando la misma entidad dueña del monte posea en propiedad instalación industrial adecuada para la transformación de los productos del aprovechamiento de que se trate.

En estos casos el volumen de los aprovechamientos cuya adjudicación se solicite, no podrá ser superior a la capacidad de transformación que la industria de que se trate tenga reconocida por el Organismo oficial correspondiente.

Tercera. Siempre que, en virtud de la autorización concedida por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes públicos se hubieren adjudicado aprovechamientos maderables o leñosos, se entenderá que aceptan las obligaciones establecidas para los adjudicatarios de aprovechamientos, debiendo además, excepto en los casos a que se refiere el apartado c) de la adicional anterior, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento.

Únicamente cuando se trate de aprovechamientos de leñas y de Ayuntamientos de muy reducido vecindario y escasos recursos económicos, podrá ejecutarse el aprovechamiento mediante prestación personal, sin que ella exima a la entidad propietaria de las obligaciones que le correspondan como adjudicataria del aprovechamiento.

Cuarta. En el caso a que se refiere el apartado c) de la adicional segunda de esta disposición, el reparto vecinal de los aprovechamientos en pie se realizará con arreglo a las normas que consuetudinariamente vinieren observándose en la localidad. Los beneficiarios podrán vender posteriormente sus productos única y exclusivamente a compradores provistos del oportuno certificado profesional que los habilite por su clase y capacidad de compra para la adquisición del lote o lotes de que se trate, asumiendo las entidades propietarias la obligación de anotar en las hojas de compras de los adquirentes los volúmenes adquiridos y saldos resultantes, así como la de notificar al Servicio de la Madera y Jefatura del Servicio Forestal correspondiente las ventas realizadas por los vecinos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Servicios Forestales aplicarán como tipo base de licitación, en cada subasta, durante el año forestal 1952-53, el valor medio de los precios máximo y mínimo que en cada caso se hubieren fijado en el año forestal 1951-52 de acuerdo con las normas entonces vigentes.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las órdenes de este Ministerio de 13 de agosto de 1949 y 17 de octubre de 1950 sobre tasación y enajenación de aprovechamientos maderables y leñosos.

La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Madrid 4 de octubre de 1952.—CAVESTANY.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 11 de O.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO de Haciendas Locales

(Continuación)

3. Toda modificación en la relación de agentes o corredores deberá ser previamente declarada a la Administración.

4. Los talonarios y boletos que se utilicen en las apuestas o traviesas podrán ser suministrados por la Administración y habrán de estar, en todo caso, intervenidos y contrasignados por ésta.

5. Los funcionarios municipales encargados de los servicios de inspección e intervención del arbitrio tendrán libre acceso a los locales en donde se celebre el espectáculo y podrán exigir de las Empresas y agentes o corredores la exhibición de cuantos documentos se relacionen con la concertación de apuestas a los efectos del gravamen.

Art. 122. 1. Se considerarán de fraudulentadores.

a) las personas que en los espectáculos públicos en que se concierten apuestas las realicen sin intervención de corredor o agente autorizado; y

b) las Empresas, Agencias y corredores que realicen actos encaminados a eludir o aminorar la cuantía de bida por el arbitrio.

2. En los casos en que la defraudación se cometiere por corredores al servicio de las Empresas del espectáculo o de las Agencias de contratación de apuestas, unas y otras serán subsidiariamente responsables del importe del arbitrio defraudado y de las multas consiguientes.

Art. 123. Serán subsidiariamente responsables del importe del arbitrio, pero no de las multas impuestas, los propietarios de las fincas destinadas en todo o en parte a la celebración de los espectáculos, y con carácter solidario, aquellas personas o Entidades que, por traspaso o cesión, aun gratuita, fueren continuadoras de la explotación del negocio.

Sección décima.—Prestación personal y de transportes

Art. 124. 1. Para la aplicación de este recurso, autorizado en los artículos 555 a 562 de la Ley, se entenderá que la obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de aquélla.

2. Se considerará que una Empresa, Sociedad o Compañía tiene explotaciones industriales o comerciales en un término municipal, cuando radique en el mismo su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones; al

macenes, establecimientos, sucursales y agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de ella.

Art. 125. Los Ayuntamientos tendrán en cuenta, para fijar los períodos de la prestación, que éstos no coincidan con las épocas de sementera o recolección.

Art. 126. Las multas impuestas con arreglo al artículo 562 de la Ley solamente podrán ser objeto de impugnación en vía económico-administrativa.

Sección undécima.—Participación en la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria

Art. 127. Las participaciones en la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria, concedidas a los Ayuntamientos por los artículos sexto y séptimo de la Ley de 26 de septiembre de 1941, serán imputadas y distribuidas por el Ministerio de Hacienda conforme a los preceptos de la misma.

Sección duodécima.—Imposiciones especiales y tradicionales

Art. 128. 1. Las imposiciones especiales o tradicionales, a que se refiere el artículo 564 de la Ley, no requerirá la convalidación del Ministerio de Hacienda cuando vinieren haciéndose efectivas en la misma forma y condiciones establecidas con anterioridad al 8 de marzo de 1924.

2. Las imposiciones que hubieren sido modificadas en la forma de exacción o en su cuantía, base o tarifa, desde la expresada fecha, y aquéllas cuyo establecimiento o imposición fuere posterior a la misma, habrán de ser convalidadas por dicho Ministerio

CAPITULO VII

FONDO DE CORPORACIONES LOCALES

Art. 129. 1. Los Ayuntamientos de Municipios que tengan más de 5.000 habitantes y que para nivelar sus Presupuestos ordinarios precisaren del señalamiento de cupos de compensación municipal, no incluirán en los mismos cantidades con destino a gastos de primer establecimiento que puedan ser objeto del correspondiente Presupuesto extraordinario.

2. Igual prohibición será aplicable en los Municipios de población inferior a 5.001 habitantes, a los Ayuntamientos que necesitaren la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la Ley.

Art. 130. 1. Para que pueda efectuarse el señalamiento del cupo anticipable de compensación municipal, las Delegaciones de Hacienda, a medida que vayan aprobando los Presupuestos ordinarios que para cada ejercicio formen los Ayuntamientos en los Municipios de más de 5.000 habitantes, remitirán a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas una certificación, expedida por el Jefe de la Sección provincial de Administración local, por cada uno de los Ayuntamientos indicados que tengan derecho a compensación, y en la que constarán los datos siguientes:

Art. 130. 2. En la propia certificación se hará constar si en el estado de ingresos del Presupuesto figuran

consignadas todas las exacciones municipales autorizadas por la Ley y, de no ser así, las que no se consignen y sus causas.

1.º Denominación del Ayuntamiento, ejercicio a que corresponde el Presupuesto y fecha de aprobación por el Delegado de Hacienda.

2.º Importe total de los gastos.

3.º Importe de los ingresos, con exclusión de las cantidades que se consignen como cupos ordinarios y extraordinarios de compensación.

4.º Diferencia que haya de ser cubierta mediante compensación, con separación, en su caso, de las cifras presupuestas por cupos ordinarios y extraordinarios.

2. En la propia certificación se hará constar si en la Sección de ingresos del Presupuesto figuran consignadas todas las exacciones municipales autorizadas por la Ley y, de no ser así, las que no se consignen y sus causas.

3. El cupo anticipable nunca podrá exceder del límite máximo de compensación señalado a cada Ayuntamiento.

Art. 131. Hasta que se señalen los cupos anticipables de cada ejercicio, el Consejo del Fondo de Corporaciones locales realizará pagos trimestrales, en concepto de «entrega a cuenta» del cupo anual.

Art. 132. 1. Para que pueda efectuarse el señalamiento del cupo definitivo de compensación correspondiente a los Ayuntamientos, en Municipios de más de 5.000 habitantes, las Corporaciones respectivas remitirán a la Delegación de Hacienda, con anterioridad al 1.º de marzo de cada año, copia certificada de la liquidación formulada con sujeción al artículo 195.

2. También acompañarán certificación acreditativa de las cantidades incorporadas a resultados por el concepto de cupo de compensación, con separación de los años a que correspondan, y con expresión de las percibidas, anuladas y pendientes de cobro en 31 de diciembre.

3. Las Delegaciones de Hacienda emitirán un sucinto informe sobre el juicio que les merezca la liquidación de cada Presupuesto, con las observaciones pertinentes, en su caso, y elevarán, en el plazo máximo de quince días, toda la documentación a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

4. El Consejo del Fondo de Corporaciones locales y el Centro directivo antes indicado podrán recabar de los Ayuntamientos cuantos documentos complementarios estimen precisos para llevar a cabo la propuesta de señalamiento de cupos definitivos de compensación.

Art. 133. 1. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea inferior a 5.001 habitantes no estarán obligados, a efectos de la compensación, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario, a remitir la Cuenta general de liquidación del Presupuesto a la Delegación de Hacienda, la cual elevará a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, en el

mes de marzo de cada año, una relación nominal certificada de los Ayuntamientos con derecho a compensación que tuvieren aprobado el Presupuesto ordinario.

2. El Consejo de Fondo de Corporaciones locales podrá suspender el pago trimestral del cupo a aquellos Ayuntamientos que no figuren en la relación a que se refiere el párrafo anterior, en tanto no sea aprobado el correspondiente Presupuesto ordinario.

Art. 134. 1. Cuando de las liquidaciones efectuadas resultare que alguna Corporación percibió cantidad superior a la que le correspondiera por cupo, reintegrarán al Fondo de Corporaciones locales el exceso resultante.

(Continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL Y DE MONTES, CAZA Y PESCAFLUVIAL

Fijando el precio índice para las subastas de aprovechamientos de maderas y leñas en montes públicos.

El artículo cuarto del decreto de 4 de agosto de 1952, por el que se establece el régimen de libertad vigilada de precios para las maderas del país, leñas y carbones vegetales, encomienda a las Direcciones generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial el establecimiento de las normas a que deba sujetarse el cálculo de los precios índices que, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto y orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1952, hayan de regir las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos

En su virtud, se dispone:

Unico. El precio índice a que se refiere el artículo cuarto del decreto de 4 de agosto de 1952 y Norma segunda de la orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre del mismo año, será, para cada subasta de aprovechamientos maderables o leñosos, el resultante de incrementar el tipo de tasación que haya de servir como base de la misma en un 50 por 100.

Madrid 16 de octubre de 1952.—Paulino Martínez Hermosilla.—José García Hernández.—Sres. Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales.

(B. O. del E. del día 22 de O.)

Anuncios particulares

CONVOCATORIA

A partir del próximo día 29 del mes en curso, estarán de manifiesto al público en el local de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de este municipio, desde las dieciséis a las veinte horas los proyectos de las ordenanzas y Reglamentos aprobados para regir la Comunidad de Regantes de esta localidad, hasta el día 29 de noviembre próximo, en que se remitirán a la Confederación Hidrográfica del Ebro. Arcos de Jalón 18 de octubre de 1952.—El Jefe de la Hermandad, 366.—Derechos 30 pesetas.

Imprenta provincial.